

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE LUZ MARINA CRUZ
BEJARANO EN CONTRA DE JAIRO
GILBERTO RODRÍGUEZ MENDEZ
RECUSACIÓN (7550).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación que formuló el apoderado judicial del demandado el 12 de marzo de 2021 en contra de la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El doctor **HÉCTOR ANIBAL CAMPOS DUQUE**, recusó a la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., invocando la causal prevista en el numeral 9° del art. 141 del C. General del Proceso: ***“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”***.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

“La existencia en su momento de una amistad íntima (sic) que sostuvo con la Juez del proceso y perduró por más de dos (2) años como novios, y hoy en la calidad de exnovios (amigos o con enemistad) respetando la posición de cada uno frente a los sentimientos establecidos y que difieren bajo cualquier perspectiva, así mismo, teniendo en cuenta que fue de conocimiento amplio en nuestro Circulo (sic) Laboral, en especial en los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá,

D.C., en la cual usted labora y en la que yo ejerzo mi rol laboral y profesional como abogado de confianza, de amparo de pobre y auxiliar de la justicia.

“ Lo anterior, he de manifestar que nuestro actuar en el campo profesional sería el más ideal y puro sin que mediara sentimiento alguno de carácter personal que llevara a invalidar nuestro juicio y roles, sin que mediara resistencia alguna y bajo las premisas y garantías pertinentes, pero no obstante a ello, me asiste un nivel de corresponsabilidad profesional y de ética en poner de presente la amistad íntima (sic) que existió en su momento y que a hoy se encuentra más que superada por los avatares de la vida; pero su pertinencia radica en poder brindarle y garantizar esa idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional, al cual hoy usted representa, y así mismo, evitar cualquier suspicacia que razonadamente se pueda inferir, por pérdida de imparcialidad ya sea de cualquier lado o perspectiva en que se vea, y así poder brindar la tranquilidad que las partes y terceros requieren de la administración de justicia.”.

La Juez Veinticuatro de Familia de la ciudad, aceptó la recusación, por lo que se declaró impedida para seguir conociendo del asunto y lo envió al Juez Veinticinco de Familia de la ciudad, quien no la aceptó razón por la cual remitió las diligencias a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES:

La legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho.

Previendo precisamente aquellas situaciones que se puedan presentar en el ejercicio o en el desempeño de los funcionarios judiciales dentro del trámite de algunos asuntos de su competencia, la ley estableció un mecanismo al servicio de los ciudadanos para salirle al paso a determinadas actuaciones que desdibujan los atributos de independencia e imparcialidad que deben regir todos los actos de los administradores de justicia, y es la recusación, contemplada para los asuntos civiles por el Código General del Proceso, en su art. 141, que consagra taxativamente las causales que definen las diferentes eventualidades en que un funcionario puede verse incurso y que habilitan a las partes para acudir al uso de esta figura procesal con el fin de apartarlo del conocimiento de un proceso o asunto determinado.

Refiriéndose a la formulación y trámite de la recusación, el art. 143 del C.G.P, prevé: ***“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.***

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...”

Y en cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación, el art. 141 ibídem, prevé: ***“Podrá formularse la recusación en***

cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano...”

Abordando el caso en estudio de entrada se advierte que la recusación formulada debe rechazarse de plano por resultar extemporánea, porque el recusante, actuó en el proceso sin proponerla.

En efecto, el doctor **HÉCTOR ANIBAL CAMPOS DUQUE** (recusante), fue designado como abogado del demandado en amparo de pobreza mediante auto del 29 de septiembre de 2020, como se aprecia a folio 68 del expediente.

El citado apoderado aceptó el cargo y contestó la demanda el 27 de octubre de 2020, como se aprecia a folio 70 del expediente, y la formulación de la recusación en contra de la Juez, la presentó el 12 de marzo de 2021, como se observa a folio 85 del expediente, de lo que se evidencia que el citado profesional del derecho actuó en el proceso antes de proponerla, razón por la cual la recusación deberá ser rechazada de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 142 del C. General del Proceso: “...***No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que***

motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano....”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la recusación presentada por el abogado en amparo de pobreza del demandado en contra de la Juez Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Veinticuatro de Familia de la ciudad, para que siga tramitando el asunto, y al Juez Veinticinco de Familia de la ciudad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

11001-22-10-000-2021-00945-00 (7550)